

LEY VIII - Nº 4
(Antes Ley 334)

ARTÍCULO 1.- Declárase “ZONA SUBDESARROLLADA” sujeta a un régimen especial de Protección Estatal a los Departamentos de San Javier, Concepción de la Sierra y Apóstoles.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo Provincial realizará los estudios tecnológicos conducentes a la radicación de industria y elaboración de la materia prima.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a contraer empréstitos y emitir fondos públicos para tales efectos, de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 101 – inc. 6) de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 4.- Se hará especial preferencia a la adjudicación de Tierras Fiscales a pobladores de la zona y otorgamientos de títulos de propiedad a los ocupantes; las tierras privadas que no cumplan con la función social de la propiedad queda declarada de utilidad pública, sujeta a expropiación.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo podrá hacer extensivo los beneficios que otorga la presente Ley, a otras áreas geográficas de la Provincia que atraviesen por situaciones similares a las especificadas en el Artículo 1. También podrá crear Corporaciones de Fomentos como medidas complementarias a los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Se radicarán con preferencia en los Departamentos de San Javier, Concepción de la Sierra y Apóstoles, todas las Industrias o entidades comerciales, de propiedad de la Provincia o Empresas Provinciales de Economía Mixta.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.